REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **3/12/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2015 00318 00**	Acción de Nulidad	JAVIER HERRERA SUAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN	Auto Para Mejor Proveer	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00423 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HELENA GONZALEZ DE MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00452 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEISY GOMEZ ROA	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00492 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY ARGENIS MERCHAN DE ACUÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00505 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MARIBEL CORDERO CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2017 00508 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY CORREA ZABALA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2018 00018 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN ACEVEDO ACEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2018 00043 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA RAMIREZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2018 00093 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA CABALLERO A	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		

ESTADO No. **44** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **3/12/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00174 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2019 00077 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2020 00086 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ERNESTO ALZATE	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto que Ordena Requerimiento	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2020 00121 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso CONFIRMA	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2020 00132 00**	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA PUBLICACION AVISO	02/12/2020		
68001 33 33 007 **2020 00179 00**	Conciliación	VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MEJOR PROVEER

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	JAVIER HERRERA SUAN
DEMANDADO	ESE HOSPITAL EL CARMEN
EXPEDIENTE	680013333007**2015**00**318**00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, una vez revisado el expediente en su integridad, se observa que las pruebas que obran dentro del expediente no son suficientes para decidir. Por lo tanto, conforme al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se dispone oficiar a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar:

1) Copia de los actos administrativos y/o Acuerdos de la conformación de la Junta Directiva de la E.S.E., para la época de expedición de los Acuerdos 001 y 002 del año 2015, incluyendo las actas de elección, posesión y aceptación del cargo.

2) Se allegue copia de los actos administrativos en los que el señor Alcalde y miembro de la entonces Junta Directiva (año 2015), delega sus funciones para participar e intervenir en las decisiones de dicha junta.

3) Se allegue copia del Acuerdo Municipal No. 019 del 2007, por el cual se transformó la IPS CENTRO DE SALUD EL CARMEN DE CHUCURI a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL CARMEN, así como todos los Acuerdos posteriores modificatorios del mencionado Acuerdo Municipal No 019 del 2007.

De igual manera, requiérase al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el trámite del oficio a ser librado por secretaría.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

ÚNICO: Por secretaría, ofíciese a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir los documentos atrás relacionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00195e90b089263b0965d52d1020e7e033e50d0de3e94f451a832aacb3fef3b7**
Documento generado en 02/12/2020 08:19:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE	680013333007**2017**00**025**00

Viene al despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la parte demandante el día 26 de noviembre de 2020 contra el auto, notificado mediante estado electrónico número 43 del 25 de noviembre del 2020, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Corresponde precisar que el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada en estado electrónico número 43 del 25 de noviembre del 2020, a través del cual rechazó la demanda

TERCERO. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al H. Tribunal Administrativo de Santander, el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476b8d609e193f766a08452c47e6aa7e16bb3117149b9b8566b4ee4efae553b7
Documento generado en 02/12/2020 08:16:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	MARIA HELENA GONZÁLEZ DE MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-**00423**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $ 450.125,92
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

TOTAL **$ 450.125,92**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($450.125,92).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

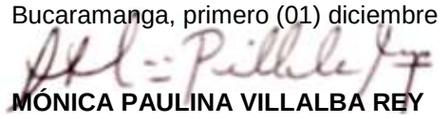

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020

DEMANDANTE	MARIA HELENA GONZÁLEZ DE MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**423**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee33718fc2b40e5d44f5f06693ea53aeba57cb8a45f6138cce6e52b994ab6f02
Documento generado en 02/12/2020 07:57:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	DEISY GÓMEZ ROA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-**00452**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $1.137.565,76
(4% auto fija agencias de fecha 03/10/2019)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 39)

TOTAL **$ 1.158.565,76**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.158.565,76).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

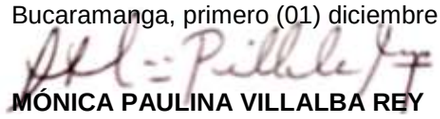

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DEISY GÓMEZ ROA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**452**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96bd6100a737e6b282c214f69104dc443cfc268f1963075865c75d97e1d53eb0
Documento generado en 02/12/2020 07:57:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	NELLY ARGENIS MERCHÁN DE ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001 3333 007-2017-00492-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $1.097.344,08
(4% auto fija agencias de fecha 03/10/2019)

GASTOS $ 21.000,00
(ARANCEL JUDICIAL FL. 44)

TOTAL **$1.118.344,08**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS ($1.118.344,08).**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NELLY ARGENIS MERCHÁN ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**492**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35fd700d0b855541ec9c427c5b59e44aa0716ef1b88778f9cac84345a9f49922
Documento generado en 02/12/2020 07:57:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	ROCÍO MARIBEL CORDERO CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-**00505**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $413.628,92
(4% auto fija agencias de fecha 03/10/2019)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 53)

TOTAL **$ 434.628,92**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($434.628,92).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ROCÍO MARIBEL CORDERO CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**505**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e2ad202da16cc25c8ab4922faeb815211c6befadae1adc4d471594dfabb13a6
Documento generado en 02/12/2020 07:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	MERY CORREA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-**00508**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $150.891,72
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 53)

TOTAL **$ 171.891,72**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($171.891,72).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MERY CORREA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**508**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ed136b786e80ccd8e38b85c4e31d9ac6a45389c964ae426529818e8121835a
Documento generado en 02/12/2020 07:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	YASMIN ACEVEDO ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-**00018**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $ 81.524,96
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 49)

TOTAL **$ 102.524,96**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($102.524,96).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	YASMIN ACEVEDO ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-00**018**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc0934cbdb9779d57a0a3cfe0bb831e6e14c6d674bd8dae1b5a17049a5e4909
Documento generado en 02/12/2020 07:57:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	ELIDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-**00043**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $263.427
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 46)

TOTAL **$ 284.427**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($284.427).

Bucaramanga, Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-00**043**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bfbaccf95e4411c3a9aff781474ba368f8a0ee6390c6a49d968f56e5c16a263
Documento generado en 02/12/2020 07:57:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO AZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-**00093**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $ 709.593,28
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

TOTAL **$ 709.593,28**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($709.593,28).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO AZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-00**093**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55aa45d4328e329aeefacb1858fef1501c54090340401f377dc4fc198526ae45
Documento generado en 02/12/2020 07:57:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-**00174**-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $974.700,2
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO $ 21.000
(ARANCEL Fl. 41)

TOTAL **$995.700,2**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($995.700,2).

Bucaramanga, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, primero (01) diciembre de 2020

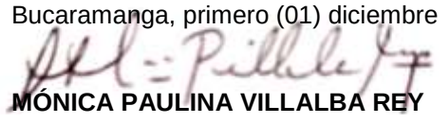

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018**-00**174**-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a022d36f3936155df410d2aba8a7b575d8f6fbc9d6e1bc30866bf6b786d3a489

Documento generado en 02/12/2020 07:57:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**077**00.

Viene al despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el escrito presentado el día 27 de noviembre de 2020 por la apoderada de la accionante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

> ***«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. […] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. […][1]».*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante el día 27 de noviembre de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

[1] ARTÍCULO 314 CGP

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d49a6f097b1a62269de84cc6d52aa627b299edbb9efeafcf5175792a228145
Documento generado en 02/12/2020 08:18:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO ALZATE
CORREO ELECTRÓNICO	migajit@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**086**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. De manera previa, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-, para que remitiera certificación de notificación del acto administrativo demandado. Como resultado a la mencionada solicitud, la entidad oficiada responde remitiendo la certificación solicitada con anexos.

Verificados los anexos de la respuesta del INVIMA, se encuentra la Resolución No. 2020036293 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se toman otras decisiones dentro del Proceso sancionatorio No. 201600389, entre ellas revocar de oficio la Resolución No. 2019044661 del 8 de octubre de 2019 y archivar el proceso sancionatorio adelantado contra el señor CAMILO ERNESTO ALZATE. Lo ilustrado, muestra coincidencia con las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, resulta conducente requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si insiste en el medio de control de la referencia y en su objeto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861cf3cf420b09b68ae6744b244e0ea3b9885ab1b409b61f843581c90f227983
Documento generado en 02/12/2020 08:19:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2020-**00**121**-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, **JUAN CARLOS ALBARACÍN,** contra el auto calendado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas,

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

En el escrito de demanda se solicitó medida cautelar en los siguientes términos:

> *« [...]1-riego de agua de manera continua en los días que no llueva que sea manera inmediata con su respectivo abono con nutrientes de los árboles del parque principal y las nieves 2-la tala inmediata y recolección de sus desechos orgánicos de los troncos de los árboles que se encuentran actualmente muertos que son solo tres de ellos, que esta medida se haga con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente la CDMB a efectos de evitar que tale con esta excusa otros árboles que están en condiciones de rehabilitación o recuperación o están en buen estado junto con el acompañamiento del presente actor popular o los testigos del libelo de la demanda o en presencia del honorable juez. 3-que se ordene al municipio de Girón de abstenerse de colgar cables de energía para las luces de ornato navideño hasta que salga el fallo definitivo con todas sus etapas de pruebas para evitar el maltrato a estos mismos. 4-que se tome la medida de adquirir o comprar alimento esterilizado para las palomas(Columba livia domestica), y recoger los nuevos de los nidos de estas durante por lo menos por un año a efectos de evitar una proliferación exagerada y así evitar un daño mayor a las fachadas coloniales, daño ambiental visual y de salubridad pública. Además que se ordene a la alcaldía a educar al público que alimenta estas palomas del perjuicio que puede ocasionar y que en evento de alimentarlas se den con comida de esterilización. 5-que se suspenda el proceso de licitación de contratación para que se tenga en cuenta en el pliego de condiciones la conservación de un mínimo extensión de 1 hectárea de espacios verdes que trata los artículos del PLAN DE ORDENAMINETO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRON P.O.T ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 100 DEL 2010. [...]*

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de la presente anualidad, el despacho determinó lo siguiente (Fol. 20-26):

> *«PRIMERO. DENIÉGASE la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto.»*

Mediante memorial de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (Fol. 31-35), el demandante presenta recurso de reposición frente a la referida decisión, exponiendo los argumentos que se enunciarán a continuación.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandante solicita se reponga el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) (Fol. 31-35) y, en su lugar, se acceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Manifiesta que, de conformidad con las pruebas aportadas, entre ellas los documentos fílmicos, puede tenerse incluso como un hecho notorio la existencia de dos árboles totalmente secos, sin ramas, con un tronco seco en su totalidad, perdiendo la corteza superficial, por lo que se necesita de manera urgente la tala para evitar su caída y con ella un inminente daño.

De igual forma, expresa que se evidencia el mal estado del prado y que el sistema arbóreo se encuentra en constante deterioro. Así mismo, refiere que la medida provisional solicitada, respecto de las palomas, tiene como objeto evitar un daño mayor a la arquitectura patrimonial del ente territorial, además de evitar el contagio de enfermedades que pueden generarse por la proliferación de estas aves. Riesgo que, asegura, se encuentra demostrado con el documento fílmico aportado.

Aunado a lo anterior, considera que existe información acerca del proyecto de remodelación del parque principal del Municipio de Girón, el cual, a su juicio, no respetará las zonas verdes que el POT establece como mínimas. Refiere que ha tenido conocimiento que los espacios con zona verde sin endurecer serán reducidos, sin que se tenga prueba de ello dado que la socialización al respecto se realizó hace poco y a puerta cerrada en el Concejo Municipal. Solicita, para decretar la medida cautelar, se requiera al Municipio de Girón para que aporte el proyecto de remodelación referido. Solicita también se oficie a la CDMB para que realice una visita técnica y determine el estado de los árboles y la vegetación en el parque principal, incluyendo los que aparecen en el documento fílmico.

Finalmente, expone que no es necesaria la acreditación de los hechos para que la medida cautelar sea decretada.

2.3 TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente, del recurso de reposición se corrió traslado a la accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 442 numeral 2 del C.G.P. a fin de que se pronunciara al respecto (Fol. 35). No obstante, no se obtuvo pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

> *« […] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*
>
> *En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
>
> *[…] »*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

> *« […] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,* ***las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia****, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*
>
> *Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. […] »* (Resalto fuera del texto original)

Es preciso indicar que la entrada en vigencia del CPACA no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998; por el contrario, ambos textos deben ser interpretados de manera armónica, en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

> *« […] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. […] »* [1] (Resalta el Despacho)

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso de reposición, el demandante manifiesta que dentro de las pruebas presentadas en el escrito de demanda, en el cual se encuentra inmersa la solicitud de medidas cautelares, se encuentran pruebas documentales que permiten advertir el estado de daño en el cual se encuentran los árboles tanto del parque principal como del parque de las Nieves del Municipio de Girón. Árboles que, a su juicio, evidencian peligro de inminente caída, lo que puede ocasionar perjuicios de un mayor calibre. Así mismo, indica que la proliferación de palomas en estos lugares genera mayor contagio de diversas enfermedades. Al respecto, se aportó, con posterioridad al traslado de la solicitud de medida, un documento fílmico con noticia que se da cuenta del peligro que trae la acumulación y progresión en el aumento de la población de estas aves para la comunidad.

Para decidir, considera el despacho que, tal como se advirtió en la providencia recurrida, los elementos probatorios aportados no son suficientes para establecer la causación de un perjuicio irremediable, de no decretarse las medidas cautelares solicitadas. En efecto, no se logra demostrar el estado real del sistema arbóreo, tanto en el Parque de las Nieves como en el Parque Principal del Municipio de Girón. Tampoco se demuestra el peligro que podría correr la comunidad. Es así que no se establece la con claridad la necesidad del intervención del juez a través del decreto de medidas cautelares.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

El recurrente solicita se tengan en cuenta dos elementos probatorios aportados con posterioridad al traslado al **MUNICIPIO DE GIRÓN,** de la solicitud de medida cautelar. Ello, a efectos de que sean incorporados y por lo tanto se tengan como parte de dicha solicitud y sirvan como fundamento para revocar la decisión tomada por el despacho.

Visto lo anterior, corresponde reiterar que las medidas solicitadas hacen referencia a situaciones que requieren del debido debate probatorio. No se trata de que los elementos obrantes hayan sido erradamente valorados, sino que los existentes, en este momento procesal, no arrojan la certeza y claridad necesarias para acceder a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se considera que el objeto del recurso de reposición, en el caso concreto, es que se revoque la decisión recurrida. Pero ello, en el marco de los argumentos y elementos probatorios que fueran aportados en su debido momento, lo que descarta la posibilidad de que se incorporen al análisis elementos probatorios que fueron aportados en un momento procesal posterior y que, por lo tanto, no fueron conocidos en la contestación brindada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Fol. 15-16).

Mal se haría en considerar, como fundamento para decidir el recurso, los documentos fílmicos que acompañan el escrito de 8 de octubre de 2020 (Fol. 17). Tampoco es del caso decretar nuevas pruebas como las solicitadas en el mentado recurso, sin descartarse que las mismas resulten pertinentes para su decreto, en la debida oportunidad procesal.

En razón a lo expuesto, se considera que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad. Así se establecerá en la parte resolutiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

ÚNICO. **NO REPONER** el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, **JUAN CARLOS ALBARRACÍN**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f771fdebc61cb776606fd7e94c77a4f4ba9758d10c521da1a52e25be7f4b4f**
Documento generado en 02/12/2020 08:14:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL DE SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2020-**00**132**-00

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió el presente medio de control. En el numeral CUARTO de dicho proveído se ordenó la remisión del respectivo aviso al buzón electrónico de notificaciones de la parte demandante, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE SANTANDER,** para efectos de su publicación, según lo establecido en el artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

A la fecha, no se ha allegado de la constancia de publicación. El despacho considera pertinente, en tratándose de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE SANTANDER**, que se remita el respectivo aviso a un medio de comunicación masivo, lo cual se hará de oficio por intermedio de la secretaría de este juzgado.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que, en virtud de lo expuesto en este proveído, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e5d99f2097f34e2a3d94160781feac7b97965777ca53ef3b0f61de8d611fa2
Documento generado en 02/12/2020 08:14:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**179**00

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo Complejo «*CONTESTACION DERECHO DE PETICION D-78947*» de fecha 11 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción elevada por la solicitante. De igual forma, frente a la resolución 001782 de 30/05/2014, mediante la cual se sancionó el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000005853077 de 22/10/2013, mediante resolución No. 001782 30/05/2014. Comparendo que fue impuesto hace más de 7 años, perdiendo su fuerza ejecutoria. La convocada ya ha notificado el mandamiento de pago, como lo menciona el acto administrativo que se busca conciliar.

1.2. Alega el apoderado de la solicitante que la figura de interrupcion de la prescripcion no es una figura jurídica perpetua en el tiempo y también se encuentra sujeta a un término de tres años, razón por la cual el máximo termino posible para que estos actos administrativos tengan carácter ejecutorio es el de seis años. Todo lo anterior, más aun en razón a que por mandato Constitucional las sanciones no pueden ser perpetuas.

1.3. La convocante elevó solicitud por escrito de EXCEPCION DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMIISTATIVO, en la cual pidió a la convocada que se declarase la **PRESCRIPCION** de esta orden de comparendo. La convocada, mediante escrito de **«contestación derecho petición 78497»** negó esta solicitud.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la decisión contenida en el acto administrativo complejo **«contestación derecho de petición d-78947"** de fecha 11 de julio de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCION elevada por la solicitante. De igual forma, que es nula la **Resolución 001782 de 30/05/2014,** mediante la cual se sancionó el comparendo No. **68276000000005853077 de 22/10/2013.**

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE de la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.00) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *« […] Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 17 de octubre de 2020, una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la prescripción del comparendo No. 68276000000005853077 de 22/10/2013 de la señora VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE, por ende procederá a* ***revocar la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO "CONTESTACION DERECHO DE PETICION D-78947" de FECHA 11 DE JULIO DE 2020 mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCION elevada por VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE y la Resolución 001782 de 30/05/2014 en la cual se sancionó el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013,*** *por la infracción C06, por lo tanto la Dirección de Transito Y Transporte de Floridablanca procederá a incluir el comparendo No68276000000005853077 de 22/10/2013 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminara del SIMIT y de cualquier otro registró, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación. Allega expediente administrativo archivo pdf en diecisiete (17) folios y certificación del Comité de conciliación en dos (2) folios. Se le corre traslado a la parte convocante quien manifiesta: Acepto los términos y condiciones planteados por la parte convocada, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones y agencias en derecho.". […] »*

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación[1] exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder otorgado a la Abogada ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS, con T.P. 190.3271 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

> *« […] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que**, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles […]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios[2] y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

[2]Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[3].

En cuanto al término de caducidad, dado que el medio de control a tramitar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es dable establecer que aquél no ha operado en el entendido que el acto a revocar fue proferido el 10 de julio de 2020, la solicitud de conciliación fue radicada el 26 de agosto de 2020 y la conciliación se llevó a cabo el 26 de octubre del mismo año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia del expediente correspondiente al ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO “CONTESTACION DERECHO DE PETICION D-78947” de FECHA 11 DE JULIO DE 2020, mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCION elevada por VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE y la Resolución 001782 de 30/05/2014 en la cual se sancionó el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013 (PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF de la carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (WORD carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000005853077 del 22/10/2013. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto Administrativo Complejo de contestación al derecho petición D-78947 de fecha 11 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de Prescripción, y la resolución 001782 de 30/05/2014, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

[3]Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

El acuerdo encuentra asidero en la incapacidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para hacer efectivo el cobro de la multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« […]

A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000005853077 de 22/10/2013 de la señora VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE, se expidió sanción mediante diligencia de audiencia pública no. 1300008063 de fecha 06 de diciembre de 2013, Resolución 001782, se evidencia:

- La orden de comparendo No. 68276000000005853077 de 22/10/2013 - Informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2013
- Se observa en el expediente fijación de edicto
- Diligencia de audiencia pública no. diligencia de audiencia pública no. 1300008063 de fecha 06 de diciembre de 2013, Resolución 001782 donde declaran contraventor de las normas de tránsito al Señor(a) VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1095797277, con ocasión del comparendo número 68276000000005853077 elaborado por el código de infracción C06
- Auto que libra mandamiento ejecutivo 19 de agosto de 2015 - Envió de notificación cobro coactivo de fecha 31 de septiembre de 2015.
- Auto designa curador Ad- Litem de fecha 25 de noviembre de 2015
- Aceptación designa curador Ad- Litem de fecha 27 de noviembre de 2015
- Contestación curador Ad- Litem 07 de diciembre de 2015
- Auto de que sigue adelante la ejecución de la obligación de fecha 11 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la prescripción del comparendo No. 68276000000005853077 de 22/10/2013 de la señora VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE, por ende procederá a revocar la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO "CONTESTACION DERECHO DE PETICION D78947" de FECHA 11 DE JULIO DE 2020 mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCION elevada por VIVIAN ANDREA CORNEJO ZARATE y la Resolución 001782 de 30/05/2014 en la cual se sancionó el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013 por la infracción C06, por lo tanto la Dirección de Transito Y Transporte de Floridablanca procederá a incluir el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminara del SIMIT y de cualquier otro registró, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación. […]».

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre **VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO "CONTESTACION DERECHO DE PETICION D-78947" de FECHA 11 DE JULIO DE 2020, mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCION elevada por VIVIAN ANDREA CORNEJO ZÁRATE y la Resolución 001782 de 30/05/2014 en la cual se sancionó el comparendo No 68276000000005853077 de 22/10/2013, así mismo la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a incluir el comparendo No. 68276000000005853077 de 22/10/2013 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminara el SIMIT y de cualquier otro registro. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 03 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
601cae4ff3c7f2488e3319f8de6b9f559535d1120796a4f72f5135ad16cf7624
Documento generado en 02/12/2020 08:19:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica